



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2019-00212-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 2 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal de responsabilidad civil impetrado RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y OTROS contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; informándole, que la parte demandante no ha finiquitado el trámite de notificación del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y del auto admisorio de la demanda a la vinculada, CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., que crearon la empresa AIR-E S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandante del auto que admitió como litisconsorte a las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., que crearon a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., de fecha 29 de octubre de 2020 emitido dentro del proceso verbal de responsabilidad civil radicado bajo el número 2019-00212 incoado por RALFY OQUENDO Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal se emitió auto que admitió como litisconsorte a las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., que crearon a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., fechado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y a la fecha la parte demandante, RALFY OQUENDO Y OTROS, a través de su apoderada judicial, no ha finiquitado el trámite de notificación de ese auto y del auto admisorio de la demanda a las entidades vinculadas, puesto que pese a que la togada de la parte demandante aportó memorial del 18 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, con el cual se anexó el correo electrónico remitido a las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., que conforman la empresa AIR-E S.A. E.S.P., con el cual se les envió el auto del 29 de octubre de 2020 que las vinculó al proceso y el auto admisorio del 5 de septiembre de 2019 que admitió la demanda, no se aportó la constancia de recibido, ni de que el correo en cita haya llegado a su lugar de destino, por lo que no puede tenerse como agotado el trámite de notificación del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le dará un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda fechado 5 de septiembre de 2019, y el auto que admitió como vinculada a las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., que crearon a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., en consonancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez



Sic.